

Fcu. Colina, veintiuno de Noviembre de dos mil catorce.

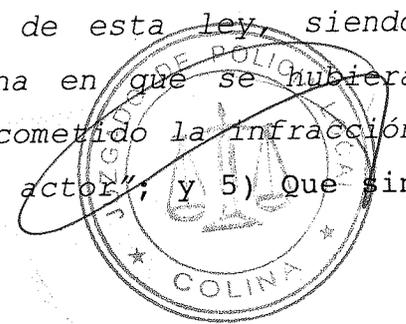
Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

Autos.

VISTOS:

Que, a fojas 63, en la audiencia de comparendo de estilo decretada en autos, la parte querellada y demandada de BANCO SECURITY, ya individualizada en autos, interpuso una excepción de incompetencia de este Tribunal, fundada en que, la querellante y demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.416, y en atención a los documentos que rolan de fojas 30 a 42 inclusive, no reviste la calidad de micro o pequeña empresa, por lo que no le resulta aplicable el procedimiento consagrado en el artículo 50 de la Ley N°19.496, en calidad de consumidora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la referida Ley N°20.416, razón por la cual este Tribunal suspendió dicha audiencia y confirió traslado a la contraria;

Que, a fojas 64, la apoderada de la parte querellante y demandante de INGENIERIA Y SERVICIOS RECAL LTDA., ya individualizadas en autos, y estando dentro de plazo, evacuó el traslado conferido a fojas 63, solicitando el rechazo en todas sus partes de la excepción de incompetencia deducida por la contraria, con costas, en atención a que, en síntesis: 1) La contraria esgrime su representada detenta la calidad de proveedor y no de consumidor; 2) Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, en sus números 1 y 2, define a los consumidores y proveedores para efectos de dicha ley y, el artículo 23 de dicha Ley, establece la infracción cometida por un proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, causa menoscabo al consumidor; 3) Que le Ley N°19.496, en sus artículos 1°, 2° inc.3°, 25 y 50, da competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer y resolver sobre esas materias, de manera que, existiendo un acto jurídico oneroso y habitualidad como se desprende de los antecedentes de la causa y, considerando además lo dispuesto especialmente por los artículos 50 y siguientes de dicha Ley, no procede lo alegado por la parte contraria; 4) Que el artículo 50 A de la Ley N°19.496, establece la norma imperativa que señala que "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor"; y 5) Que sin



perjuicio de lo anterior, y respecto de la documentación acompañada por la demandada, señala que no es efectivo lo señalado por ésta, considerando que la propia ley exige para la calificación de empresas de menor tamaño, que sea del último año calendario y, se debe descontar IVA e impuestos específicos.

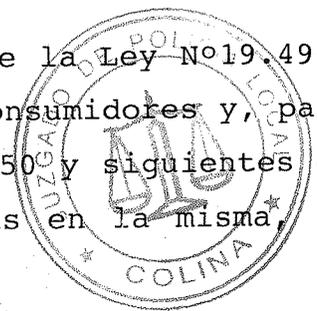
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el título XI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta las cuestiones de competencia, establece en su artículo 111 que: *"La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le esté sometido, indicándole cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento. Su tramitación se sujetará a las reglas establecidas para los incidentes."*

SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto por la norma señalada en el considerando anterior, y en atención a la forma en que fue deducida la excepción por la parte querellada y demandada, esto es, por vía declinatoria, este sentenciador estima necesario negar lugar a la excepción de incompetencia deducida a fojas 63, por cuanto la misma, en la interposición propuesta, no reúne los requisitos de procedencia señalados para la misma en el artículo 111 precedentemente citado, esto es, particularmente, no señala el tribunal que se estima competente para conocer del asunto, la cual se rechaza sin costas, por estimarse que la parte incidentista ha tenido motivo plausible para la impetración de la misma.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y teniendo presente que los factores de competencia absoluta de un tribunal son normas de orden público, este sentenciador evidencia la necesidad de indagar, de oficio, respecto de la competencia absoluta de este tribunal para conocer del asunto propuesto, al tenor del mérito de los antecedentes que obran en autos.

CUARTO: Que según se desprende del artículo 1º de la Ley N°19.496, ésta regula las relaciones entre proveedores y consumidores y, para ejercer las acciones señaladas en los artículos 50 y siguientes de la misma, en relación con las materias reguladas en la misma, se

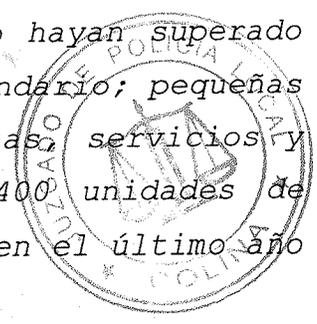


requiere de la concurrencia de una relación de consumo entre un proveedor y un consumidor, de conformidad con las definiciones consagradas en los números 1 y 2 del referido artículo 1º de dicha Ley.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes que obran en estos autos, no resulta controvertido que la parte querellada y demandada de BANCO SECURITY revista la calidad de proveedora en los términos del N°2 del artículo 1º referido, razón por la cual, para ser concurrente la aplicación de las materias reguladas en la Ley N°19.496, y el ejercicio de las acciones consagradas en la misma, resulta necesario analizar si la parte querellante y demandante de INGENIERIA Y SERVICIOS RECAL LTDA., tratándose de una persona jurídica de giro comercial, reviste la calidad de consumidora en los términos del artículo 9 de la Ley N°20.416, a fin de establecer, en lo que interesa a estos autos, la existencia de una relación de consumo entre un proveedor y un consumidor.

SEXTO: Que al efecto, el artículo 9º de la Ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, establece en su N°1, inciso 2º, que "Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1º de la ley N°19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas.", y agrega en su N°2, en lo pertinente a estos autos, que "Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del Título II, y en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes...".

SÉPTIMO: Que en estricta relación con las normas anteriores, el artículo 2º de la Ley N°20.416 referida, establece en su inciso 2º que "Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año



calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.", y agrega en su inciso 2°, que "El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse."

OCTAVO: Que atendido lo dispuesto por las normas citadas en los dos considerandos precedentes, y con el mérito de todos los antecedentes del proceso, en particular, de los documentos que rolan de fojas 30 a 42 inclusive, se desprende que la parte querellante y demandante de autos no reviste la calidad de micro o pequeña empresa al tenor de las normas de la referida Ley N°20.416, toda vez que sus ingresos anuales, por ventas y servicios y otras actividades del giro, exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y, no evidenciándose impuestos específicos que pudieren aplicarse, de manera tal que no puede considerársele como una consumidora, para los efectos de serle aplicables las materias reguladas en la Ley N°19.496, respecto de los hechos que fundan las acciones deducidas por ésta en estos autos.

NOVENO: Que en razón de lo expuesto en el considerando precedente, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 115 a 133 inclusive del Código Orgánico de Tribunales, lo preceptuado en el artículo 83 de Código de Procedimiento Civil, y siendo los factores de competencia absoluta de un tribunal normas de orden público, cuya inobservancia afecta la validez de un proceso jurisdiccional y, por ende, acarrea la nulidad procesal del mismo, este sentenciador ha evidenciado la imperatividad de restablecer el imperio del derecho, razón por la cual y, necesariamente, resulta procedente declarar de oficio la nulidad de todo lo obrado en autos, por la incompetencia absoluta de este tribunal, debiendo retrotraerse el proceso al estado de proveer la presentación de fojas 5.



Por lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley Nº20.416; artículos 83 y 111 del Código de Procedimiento Civil; artículos 115 a 133 inclusive del Código Orgánico de Tribunales; artículos 1º y siguientes de la Ley Nº19.496, y lo preceptuado en las Leyes Nº15.231 y Nº18.287.

SE DECLARA:

a) Que **se niega lugar** a la excepción de incompetencia deducida por la parte de BANCO SECURITY a fojas 63, por las razones señaladas en los considerandos primero y segundo de esta sentencia, sin costas, por estimarse que la incidentista ha tenido fundamento plausible para la impetración de la excepción; y

b) Que **se declara de oficio la nulidad de todo lo obrado en autos**, por las razones expuestas en los considerandos tercero a noveno del presente fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de proveer la presentación de fojas 5 y, al efecto se provee: A lo principal y a los otros íes, careciendo este tribunal de competencia absoluta respecto de la materia que se reclama su intervención, ocúrrase ante quien corresponda.

Notifíquese.

Rol Nº7952-14-YS.

Dictada por don Gonzalo Díaz Chávez. Juez Subrogante.

Autoriza don Felipe Cáceres Urrea. Secretario Subrogante.

